



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-53/2023

**PARTE ACTORA:** UNIDAD DEMOCRÁTICA  
DE COAHUILA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral TECZ-JE-78/2023 al estimarse que: **a)** la sentencia es congruente, toda vez que ni el acuerdo primigenio impugnado emitido por el Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ni en la propia resolución impugnada se establecieron montos o límites de financiamiento privado superiores al financiamiento público para los partidos políticos locales y nacionales para el proceso electoral en ese estado; y, **b)** es ineficaz el agravio relativo a la indebida conclusión de no inaplicar el precepto tildado de inconstitucional.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	8
5. RESOLUTIVO .....	12

### GLOSARIO

**Acuerdo 210:**

Acuerdo IEC/CG/210/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,

actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio 2024

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>UDC:</b>	Unidad Democrática de Coahuila

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Acuerdo 210.** El catorce de noviembre, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el Acuerdo IEC/CG/210/2023, mediante el cual aprobó, entre otras cosas, la distribución del financiamiento público para los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza, entre los que se encuentra el partido actor.

**1.2. Juicio electoral local TECZ-JE-78/2023.** Inconforme con el *Acuerdo 210*, el veintiuno de noviembre, *UDC* presentó demanda ante el *Instituto Local*, la cual fue remita al *Tribunal Local*, donde solicitaba fuese inaplicado, al caso, el artículo 60, numeral 1, incisos a) y b) del *Código Electoral*, al considerar que es contrario a lo que señala el diverso artículo 56, numeral 2, incisos a) y b) de la *Ley de Partidos*.

El trece de diciembre, la autoridad responsable resolvió que no procedía declarar la inaplicación solicitada toda vez que la norma impugnada era acorde al marco constitucional vigente, por otra parte, confirmó el *Acuerdo 210*.

**1.3. Impugnación federal.** En desacuerdo con lo anterior, el diecinueve de diciembre, *UDC* promovió el presente juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó un

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

acuerdo aprobado por el *Instituto Local* relacionado con la distribución del financiamiento público y los límites del financiamiento privado para el ejercicio 2024 de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada fue emitida el trece de diciembre<sup>2</sup>, le fue notificada a UDC en esa misma fecha<sup>3</sup>, e interpuso su demanda el diecinueve posterior<sup>4</sup>.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que María José Marcos Salazar se ostenta como representante propietaria del partido político UDC ante el *Instituto Local*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado<sup>5</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues UDC combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* que, entre otras cosas, confirmó el *Acuerdo 210* emitido por el *Instituto Local* mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público, para el sostenimiento de actividades

<sup>2</sup> Visible de foja 59 a 72 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>3</sup> Visible en la foja 74 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>4</sup> Véase a foja 1 del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible en el expediente principal, además la parte actora remitió la constancia correspondiente que obra en la foja 9 del referido expediente

ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso de las candidaturas independientes, y por el que se fijaron los límites del financiamiento privado para el ejercicio 2024, en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

**e) Definitividad.** La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

**g) Violación determinante.** Este Tribunal Electoral ha considerado que toda afectación al financiamiento público es determinante para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, tal como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2000 de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

4

Por lo tanto, se actualiza este requisito, en virtud de que en la especie se alega una afectación al financiamiento público local, lo que es suficiente para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar el acto primigeniamente impugnado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Materia de la controversia**

- **Resolución impugnada TECZ-JE-78/2023**

El trece de diciembre, el *Tribunal Local* determinó como improcedente la inaplicación de los incisos a) y b) del numeral 1, del artículo 60<sup>6</sup> del *Código Electoral* y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo 210*.

Ello, al estimar que el artículo combatido no vulnera el principio constitucional de equidad, porque de su contenido se advierte que todos los partidos políticos tienen acceso al financiamiento privado bajo los mismos límites anuales establecidos, es decir, la norma garantiza que todos reciban el mismo trato cuando se encuentran en igualdad de circunstancias, y que prime el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Para arribar a tal conclusión, la autoridad responsable primero realizó una interpretación conforme en sentido amplio y señaló que, en caso de ser procedente, posteriormente interpretaría la norma bajo la aplicación del principio *pro persona*.

Así, señaló que el artículo 41, fracción II, inciso c) de la *Constitución Federal* dispone que la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

Por su parte, en el artículo 11, base IV, inciso h), se desprende que las constituciones y las leyes de los estados garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

En relación con lo anterior, el artículo 27, numeral 3, inciso d) de la *Constitución Local* señala que la ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones, en dinero o en especie, de sus militantes y simpatizantes.

Además, el *Tribunal Local* señaló que, de conformidad al principio constitucional de preeminencia del financiamiento público sobre el privado y al artículo 27, numeral 3, inciso c) de la *Constitución Local*, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera **equitativa** con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

---

<sup>6</sup> En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* señaló que, supliendo la deficiencia de la queja, los agravios de la parte actora estaban encaminados a controvertir los porcentajes de los límites anuales a los que se encuentra ajustado el financiamiento privado, descritos en el numeral 1, incisos a) y b) del artículo 60 del *Código Electoral*.

En ese sentido, argumentó que la Sala Superior de este Tribunal, ha fijado el criterio de que el mandato de equidad exige que se adopten medidas orientadas a establecer un piso mínimamente parejo entre los participantes de la contienda electoral, lo cual implica que se garantice a todos los partidos y candidaturas el acceso a los medios que les permitan ser competitivos en la elección, de modo que tengan una verdadera posibilidad de obtener el triunfo.

Además, el *Tribunal Local* determinó que era infundado el argumento relativo a que la aplicación del artículo 60 del *Código Electoral* contradecía la distribución de competencias, ya que el legislador local cuenta con libertad configurativa para fijar los límites anuales del financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos que cuentan con registro en el Estado y participan en los procesos electorales locales.

Y argumentó, que dicha facultad no le obliga a establecer los mismos porcentajes previstos en la *Ley de Partidos*, siempre y cuando en ellos se garantice el principio constitucional de la preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

6

Además, concluyó que las disposiciones normativas cuestionadas se encuentran conforme al orden constitucional federal y local, porque el legislador estatal garantizó el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, al establecer los límites:

- Límite para aportaciones de militantes: el 40% del monto total del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral.
- Límite de aportaciones de precandidaturas y candidaturas: el 15% del monto total del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral.

Así, el porcentaje de financiamiento privado del 55%, compuesto por ambos conceptos, es menor al financiamiento público otorgado a los partidos políticos con registro en el Estado.

Ahora, respecto a qué normativa debía regir los límites anuales del financiamiento privado, el *Tribunal Local* concluyó que deben observarse los contenidos en el *Código Electoral*.

Además, señaló que existen diferencias entre los porcentajes y los supuestos del financiamiento establecidos en la *Ley de Partidos*, Reglamento de Fiscalización y el *Código Electoral* y, en el caso, el legislador local atendiendo su libertad configurativa, diseñó supuestos que resultan ser complementarios y armónicos con el sistema integral contenido en la *Ley de Partidos*, al establecer supuestos que amplían el contenido de la norma. Ello al adicionar, por ejemplo, la posibilidad de recabar recursos privados para el financiamiento de precampañas, etapa que no se encuentra prevista en la *Ley de Partidos*, sin que ello se traduzca en una contradicción a la norma, sino que se trata de un ejercicio maximizador de derechos.

Por último, el *Tribunal Local* determinó que los límites anuales del financiamiento privado previstos en el artículo 60, numeral 1, incisos a) y b) del *Código Electoral*, no trastocan el principio de equidad.

Lo anterior, porque todos los partidos políticos registrados en el Estado (nacionales y locales) se encuentran obligados a ajustarse a los límites anuales establecidos en el referido artículo, excluyendo la posibilidad de que los nacionales y locales reciban un trato diferenciado atendiendo al financiamiento que tienen derecho a recibir.

Al respecto, expuso que el límite del financiamiento privado tiene como base el financiamiento público que recibe cada partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral, lo cual resulta equitativo ya que la base de ese parámetro obedece a la representatividad que cada partido tiene en el Estado.

Así, el monto máximo del financiamiento privado calculado para *UDC* asciende a la cantidad de \$20,982,235.81 y su financiamiento público por la cantidad de \$15,891,958.30. Por lo tanto, no podrá alcanzar el tope de lo establecido para su financiamiento privado, porque la cantidad que se le otorgó para el financiamiento público es menor y este debe prevalecer.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de la sentencia TECZ-JE-78/2023, *UDC* hace valer que la resolución carece de congruencia interna, porque determina que no es procedente la inaplicación del artículo impugnado (artículo 60 del *Código Electoral*) y a la vez reconoce la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, ya que su

aplicación tiene como efecto un exceso del financiamiento privado sobre el público.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si la misma cumple con el principio de congruencia en su vertiente interna.

Y si existe una indebida negativa por el *Tribunal Local* para declarar la inaplicación de los incisos a) y b), del artículo 60 del *Código Electoral* al confirmar el *Acuerdo 210*.

### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución combatida, porque contrario a lo argumentado por *UDC*, es congruente, pues la cantidad que se indica por financiamiento privado es un ejemplo en el que se suman distintos conceptos, sin que en modo alguno el acuerdo del órgano administrativo electoral, ni la sentencia impugnada, establezcan que ese es el monto máximo por ese concepto y que pueda considerarse que supera el financiamiento público, el cual debe ser preponderante. Además, es ineficaz el agravio relativo a la indebida conclusión de no inaplicar el precepto tildado de inconstitucional.

8

### 4.3. Justificación de la decisión

#### ❖ Principio de exhaustividad y congruencia

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>7</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

---

<sup>7</sup> Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>8</sup>.

El **principio de congruencia** consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda<sup>9</sup>.

#### 4.3.1. La sentencia impugnada es congruente

UDC hace valer que la resolución **carece de congruencia interna**, porque en su parecer, es contradictoria al concluir que existió libertad configurativa local para establecer los límites de aportaciones de financiamiento privado en el artículo 60 del *Código Electoral*, siempre y cuando el financiamiento privado no rebase el monto del financiamiento público. Pero, por otra parte, la sentencia reconoce que dicho precepto establece montos de financiamiento privado que superan a los del financiamiento público.

9

El partido actor, argumenta que la sentencia impugnada reconoce que el artículo combatido adolece de inconstitucionalidad porque su aplicación tiene como efecto un exceso del financiamiento privado sobre el público.

Refiere que, si es un límite (el tope máximo permitido para financiamiento privado) entonces debe poderse ejercer, de lo contrario el diseño normativo del límite es incorrecto. Aunado a que, como la sentencia lo afirma, si algunos partidos se encuentran en posibilidades de llegar al tope y otros no, entonces sí se afecta el principio de equidad.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>9</sup> Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

**No le asiste la razón al partido actor.**

Como ya se adelantó, el partido impugnante refiere que la sentencia del *Tribunal Local* presenta una incongruencia, esto porque, desde su perspectiva, por una parte, declara la constitucionalidad del artículo 60, incisos a) y b), del *Código Electoral*, pero a su vez, argumenta que dicha norma permite la existencia de montos de financiamiento privado mayores al público, esto tomando como referencia el financiamiento público que le fue asignado a *UDC*.

Tal argumento resulta infundado, porque del análisis de la sentencia controvertida se advierte que esta no resulta incongruente en sus argumentos.

El partido actor refiere, que la resolución impugnada carece de congruencia interna, ya que establece un monto como límite de financiamiento privado, superior al financiamiento público, pero no toma en cuenta que la autoridad responsable solo ilustra un ejercicio ejemplificativo de los montos de financiamiento privado que puede aplicarse como límite en las precampañas y campañas electorales, pero no desde la foja que refiere, sino desde la foja 21, textualmente señala que *Para ejemplificar lo anterior, resulta conveniente precisar que la totalidad de los montos máximos del financiamiento privado calculados para UDC, asciende a la cantidad de \$20,982,235.81 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.), cantidad que se desglosa en los siguientes conceptos:*

10

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes (FPAOP)	Financiamiento público para gastos de campaña (FPGC)	FPAOP + FPGC	Límite anual de aportaciones de militantes. 40%
UDC	\$11,948,840.83	\$3,584,652.25	\$15,553,493.08	\$6,213,397.23
Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes (FPAOP)	Financiamiento público para gastos de campaña (FPGC)	FPAOP + FPGC	Límite anual de aportaciones de precandidaturas y candidaturas. 15%
UDC	\$11,948,840.83	\$3,584,652.25	\$15,553,493.08	\$2,330,023.96

Tope de gastos de la campaña para la elección de gubernatura inmediata anterior \$56,540,066.50	Límite anual de aportaciones de simpatizantes para hacer utilizado en precampañas y de campañas (\$56,540,066.59 *20%) \$11,308,013
--	--



Topes de gastos de la campaña para la elección de gobernatura inmediata anterior	Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos  (\$56,540,066.59*2%)
\$56,540,066.50	\$1,130,801.33

Como se puede observar de los cuadros anteriores, la autoridad responsable realiza la suma de los límites para obtener el financiamiento privado que establece el *Código Electoral* que el partido *UDC* pudiera alcanzar, pues sumados dan el monto de \$20,982,235.81, que es la cantidad que pudiera ser el límite de financiamiento privado.

Para el partido impugnante tal razonamiento constituye una incongruencia, sin embargo, parte de una idea errada, en cuanto que pierde de vista que la responsable lo que trató de señalar es que, a pesar de la posible existencia de un monto de tope de financiamiento privado que se fijara por encima del financiamiento público que *UDC* recibiera, fue claro que este aspecto no escapaba al principio constitucional de la primacía del financiamiento público sobre el privado.

En efecto, la referencia del monto por tope de financiamiento señalada por la responsable nunca fue una determinación para que el *UDC* pudiese llegar a tal cifra, sino que lo señaló como una disposición plasmada por el *Instituto Local* siempre limitada al financiamiento público que el partido recibiera, es decir, si *UDC* recibió \$15,891,958.30 de financiamiento público, su financiamiento privado no podría exceder aquel, tal como lo dijo la responsable, esto con independencia de que tomara como referencia la cantidad de tope señalada de \$20,982,235.81.

En ese sentido, no podemos hablar de la existencia de alguna incongruencia por parte de la responsable, pues en modo alguno interpretó la norma impugnada en el sentido que de su contenido se pudiera desprender la posibilidad de que los partidos logren o puedan obtener un financiamiento privado mayor al público, solo se limitó a precisar que la referencia del tope no podía ser alcanzada por *UDC* si su financiamiento era menor a dicha cifra, lo cual no es un absoluto dado que cada partido recibe montos de conformidad a los resultados electorales pasados siguiendo las fórmulas constitucionales ya establecidas y que no son materia de controversia en el presente caso.

Además tampoco se puede considerar que si bien la responsable estimó sumar al financiamiento público el financiamiento de gastos de campaña, esto en sí mismo constituya el superar con esto la regla de primacía del financiamiento público sobre el privado, sino que el *Tribunal Local* se limitó a responder al partido que con el dinero público que tiene puede hacer frente a las elecciones a celebrarse en Coahuila de Zaragoza, frente a los topes de gastos de campaña que fueron fijados para el proceso electoral.

Finalmente, se declara ineficaz el agravio relativo a la indebida determinación de no inaplicar el precepto tildado de inconstitucional, pues en modo alguno, el impugnante en su demanda confronta las razones que llevaron a la responsable a una interpretación conforme y a la conclusión de constitucionalidad del artículo 60, numeral 1, incisos a) y b) del *Código Electoral*.

Por lo anterior, se debe **confirmar** la resolución controvertida.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

12

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*